

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****DECRETO****DE 2024**

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, con el fin de garantizar la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de los mismos.

Que el artículo 175 de la Ley ibidem indica que el Gobierno Nacional podrá crear los estímulos necesarios para aumentar el consumo de gas combustible.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 dispone que, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Estado tendrá en relación con el servicio de electricidad, entre otros objetivos, abastecer la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, para garantizar el servicio público de energía eléctrica, es necesario abastecer la demanda de gas natural con destino a la generación de energía a través de plantas térmicas.

Que el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007, señala, entre otros aspectos, “que “El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el sistema de energía eléctrica del país (...)”.

Que el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021 indica que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado.

Que es necesario modificar la definición de Respaldo Físico señalada en el Decreto 1073 de 2015 teniendo en cuenta las reglas de comercialización mayorista de gas natural, establecidas en la Resolución CREG 186 de 2020 para las modalidades de contratación allí definidas.

Que el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece la prioridad en el abastecimiento de gas natural ante los eventos de racionamiento programado e insalvable restricción en la oferta de gas natural, en el siguiente orden: (i) demanda esencial, (ii) demanda no esencial que cuente con contratos firmes y (iii) las exportaciones pactadas en firme. Por su parte, el artículo 2.2.2.2.4 del mismo decreto, señala el orden de atención de la demanda de gas natural entre los agentes tratándose de

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones”

Racionamiento programado de Gas Natural o de Energía Eléctrica.

Que de acuerdo con datos de la Unidad de Planeación Minero - Energética (UPME) -según el Documento del Plan Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038-, se estima que a inicios del año 2027 puede presentarse un déficit de gas natural, por lo que se resalta la necesidad de establecer alternativas de suministro adicionales en el país. Una de dichas alternativas es la importación de gas, la cual según la UPME será necesaria desde 2025, para garantizar la seguridad energética y el beneficio social y económico de los diferentes sectores de consumo.

Que durante 2022 y 2023, Ecopetrol S.A. anunció hallazgos de gas natural costa afuera, particularmente se confirmó la presencia de los pozos Gorgon-1, Uchuva-2 y Glaucus-1, con lo cuales aumentaría el potencial para abastecer la demanda nacional de gas natural en el largo plazo.

Que ante los eventos ocurridos el 11 de agosto de 2023, en el pozo de Jobo de Canacol, que implicaron la declaración de una insalvable restricción, se disminuyó la oferta de gas nacional en 76 GBTUD. Dicho evento de insalvable restricción, fue levantado el 1 de diciembre de 2023 disminuyendo la cantidad ofrecida al mercado de 50 GBTUD.

Que el Gerente de Estrategia Regulatoria de Ecopetrol S.A., mediante comunicado con radicado 1-2024-010304 del 12 de marzo de 2024, enviada al Ministerio de Minas y Energía, señaló que “... el país cuenta con el potencial de incorporar nuevas fuentes de suministro de gas natural mediante: i) el desarrollo de proyectos costa afuera en el Caribe; y ii) la importación de gas; fuentes que son complementarias y no excluyentes. La importación es efectiva en el corto y mediano plazo y frente a situaciones coyunturales como el Fenómeno de El Niño, mientras que la entrada del gas natural de áreas costa afuera representa una solución estructural a mediano y largo plazo para el mercado colombiano”. En ese orden, recomendó expedir el marco normativo con lineamientos de política pública para que se pueda acudir oportunamente a gas adquirido en mercados internacionales y así asegurar el abastecimiento.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto justificando la necesidad de realizar las modificaciones al Decreto 1073 de 2015 conforme a las condiciones internacionales del mercado, lo cual redundará en la atención y abastecimiento de la demanda de gas natural.

Que, como consecuencia de la necesidad de viabilizar las alternativas de suministro de gas natural, el mercado nacional debe adaptarse a las condiciones del mercado internacional con el fin de asegurar la adquisición de este recurso energético, y su continuo abastecimiento para atender la demanda nacional. Adicionalmente, y como medida de mitigación del riesgo ante la ocurrencia de eventos de insalvable restricción de alguna fuente de suministro, es necesario establecer incentivos para aumentar la oferta de gas natural importado y de las fuentes costa afuera.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio para comentarios de la ciudadanía.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar las siguientes definiciones del artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones"

**"Cantidades Importadas Disponibles para la Venta - CIDV:** Cantidades diarias promedio semanal de gas natural, medidas en GBTUD, que un Agente Importador estima tendrá disponibles para la venta para consumo interno, en un período determinado, a través de contratos de suministro.

**Productor de Gas Natural:** Es quien extrae o produce gas natural conforme con la legislación vigente. Cuando el Productor vende gas a un agente diferente del asociado es un Comercializador.

Los productores-comercializadores podrán ser Agentes Exportadores, Agentes Importadores, propietarios de las Interconexiones Internacionales y/o propietarios de la Infraestructura de Regasificación.

**Respaldo Físico.** Garantía de que un productor cuenta con Reservas de Gas Natural, o que un comercializador cuenta físicamente con el gas natural, o que un transportador cuenta físicamente con la capacidad de transporte para asumir y cumplir compromisos contractuales Firmes o que garantizan firmeza, desde el momento en que se inicien las entregas hasta el cese de las mismas.

En el caso de que el campo productor se encuentre ubicado en un área costa afuera, se considerará que éste cuenta con Respaldo Físico desde el momento en que se declaran los recursos contingentes.

Se entenderá que un agente cuenta con Respaldo Físico de gas natural importado, cuando tiene un contrato que garantiza el acceso a: (i) la capacidad de las interconexiones internacionales y/o (ii) la capacidad de regasificación y almacenamiento de gas natural."

**Artículo 2.** Adicionar los párrafos 4 y 5 al artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, el citado precepto será del siguiente tenor:

**"Artículo 2.2.2.2.1. Prioridad en el abastecimiento de gas natural.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro o de transporte, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:

1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto.

2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme.

Cuando se deban suspender compromisos en firme de exportaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.2.2.38 de este decreto en cuanto a la remuneración del costo de oportunidad del gas natural de exportación objeto de interrupción. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá la metodología para determinar

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones"

*qué tipo de agentes operacionales deberán pagar el mencionado costo de oportunidad, así como la forma en la que deberá repartirse dicho costo entre ellos.*

**Parágrafo 1.** *La CREG determinará los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del gas natural asignado conforme la prioridad señalada en este artículo. Igualmente, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios de transporte de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta la prioridad definida en este artículo.*

**Parágrafo 2.** *El usuario al que se le asigne gas natural de un productor comercializador o de un agente importador de gas con el que no tenga contrato firme no podrá nominar una cantidad de gas superior a la que requiera. En caso de que tenga excedentes tras la asignación, no podrá ofrecerlos en el mercado secundario. Lo mismo se predicará del servicio de transporte cuando se asigne a un remitente con el que un transportador no tiene contrato firme.*

**Parágrafo 3.** *La declaratoria del periodo de Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia No Transitorias, por la ocurrencia de un evento propio del ámbito de acción de un productor, transportador o comercializador, no lo eximirá del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, salvo que dicho suceso obedezca a un evento de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o a un evento eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la regulación vigente.*

**Parágrafo 4.** *El gas natural que se importe para soportar obligaciones de energía firme de plantas termoeléctricas estará excluido de la aplicación de este artículo, salvo que (i) el gas natural de las otras fuentes de suministro no permita cubrir totalmente la demanda de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución; y siempre y cuando, (ii) no se ponga en riesgo el suministro de gas natural con destino a las generaciones de seguridad y al cumplimiento de las obligaciones de energía firme de las plantas que soportan dichas obligaciones con la mencionada fuente.*

*En este evento, los excedentes del gas natural importado se destinarán prioritariamente a cubrir el faltante de los usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución.*

**Parágrafo 5.** *El gas natural que se importe mediante contratos que garanticen firmeza para atender la demanda nacional, diferente a la referida en el parágrafo 4 de este artículo, estará excluido de la aplicación de este artículo.*

*En el evento en que, de los contratos aquí señalados, exista gas natural importado excedentario, éste se destinará prioritariamente a cubrir el faltante de los usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución."*

**Artículo 3.** Modificar el artículo 2.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.2.21. Declaración de producción.** Los productores y los productores-comercializadores de gas natural declararán al MME o a quien este determine y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) la PTDV; (ii) la PC debidamente discriminada conforme a lo indicado en los artículos 2.2.2.1.4. y 2.2.2.2.1. del presente Decreto. Así mismo, el productor que sea el operador del campo declarará: (i) el PP de cada campo, y (ii) el porcentaje de participación de los productores y el Estado en la producción de hidrocarburos de dicho campo o de aquellos de explotación integrada.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones"

*Tal declaración deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar, el 31 de marzo de cada año o cuando así lo determine el MME para un período de diez (10) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora.*

*En el caso de que un productor no cuente con PTDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.*

*El productor-comercializador o comercializador que, de conformidad con lo señalado del artículo 2.2.2.2.18. del presente Decreto, comercialice el Gas Natural de Propiedad del Estado proveniente de Regalías y/o de las Participaciones de la ANH deberá declararlo en los términos del presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Toda la información declarada al Ministerio de Minas y Energía o a quien éste determine conforme a lo previsto en el presente Decreto, será analizada, ajustada, consolidada y publicada por la citada Entidad mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha máxima de recibo de la misma y solo podrá ser modificada cuando las circunstancias así lo ameriten. El Ministerio de Minas y Energía o a quien corresponda, verificará que la PP sea equivalente a la suma de: (i) PTDV de cada productor de gas de dicho campo; (ii) la PC de cada productor de gas de dicho campo; y (iii) las cantidades de Gas Natural de Propiedad del Estado y Participaciones de la ANH. Cuando el PP difiera de dicha suma, el MME o a quien corresponda ajustará la diferencia en la PTDV de cada productor en proporción a su participación en la producción de hidrocarburos en dicho campo.*

**Parágrafo 2.** *La declaración de producción respecto de los campos que se encuentren en pruebas extensas o sobre los cuales no se haya declarado su comercialidad versará respecto de la PTDV para el período sobre el cual se cuente con información disponible.*

**Artículo 4.** Agregar el artículo 2.2.2.2.21.1 al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.2.2.21.1. Declaración de Cantidades Importadas de Gas Natural Disponibles para la Venta.** Los agentes importadores de gas declararán al MME o a quien corresponda, sus Cantidades Importadas de Gas Natural Disponibles para la Venta (CIDV), quien se encargará de publicarla.

*Tal declaración deberá presentarse desagregada semanalmente, a más tardar, el 31 de marzo de cada año o cuando así lo señale el MME, para un período de diez (10) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora. Adicionalmente, esta declaración podrá ser actualizada semanalmente, en cualquier momento del año.*

*En el caso de que un agente importador de gas no cuente con CIDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.*

**Artículo 5.** Modificar el artículo 2.2.2.2.23 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.2.2.23. Mecanismos y procedimientos de comercialización de la PTDV y de las CIDV.** La comercialización, total o parcial, de la PTDV y CIDV declaradas conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.2.22. del presente Decreto para la atención de la demanda de gas natural para consumo interno, se deberá realizar siguiendo los mecanismos y procedimientos de comercialización que establecerá la CREG en concordancia con los lineamientos previstos en este Decreto.

**Parágrafo 1.** *Para la comercialización de gas natural proveniente de campos costa afuera previo a su declaración de comercialidad, y gas de natural importado, se deberán, además, tener en cuenta los siguientes lineamientos:*

- a) *El mecanismo de comercialización será libre.*

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 para adoptar medidas de política pública orientadas a viabilizar las fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, y se dictan otras disposiciones”

- b) *La comercialización podrá realizarse en cualquier momento del año.*
- c) *El precio será libre y de común acuerdo entre los agentes.*
- d) *Los agentes podrán iniciar y finalizar el contrato en cualquier momento del año.*
- e) *Todos los contratos deberán sujetarse a la duración y condiciones mínimas contractuales previstas en la regulación.*

**Parágrafo 2.** *La CREG realizará los ajustes necesarios en la regulación vigente para aplicar lo dispuesto en este artículo”.*

**Artículo 6.** Eliminar el parágrafo transitorio y agregar un nuevo parágrafo al artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, el citado precepto será del siguiente tenor:

**“Artículo. 2.2.2.2.28. Plan de abastecimiento de gas natural.** *Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un plan de abastecimiento de gas natural para un periodo de diez (10) años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los artículos 2.2.2.2.19, 2.2.2.2.20 y 2.2.2.2.21 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.37 de este decreto, los costos de racionamiento y la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas. Este plan será adoptado a la brevedad y actualizado anualmente.*

**Parágrafo 1.** *El plan de abastecimiento de gas natural busca asegurar que las obras requeridas para garantizar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este plan no restringe la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el SNT previo cumplimiento de la normatividad vigente.*

**Parágrafo 2.** *El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos que deberá contener el plan de abastecimiento de gas natural.*

**Parágrafo 3.** *El plan de abastecimiento de gas natural incluirá las obras requeridas para la conexión de fuentes costa afuera y la reconversión de infraestructura disponible y necesaria para transportar gas natural.”*

**Artículo 7.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Ministro de Minas y Energía

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**